



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUDIENCIAS PÚBLICAS DE LOS ARTÍCULOS 77 Y 80 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA VER GRABACIÓN)

FECHA	22 DE FEBRERO DE 2024	HORA	02:30	A.M.		P.M.	X
-------	-----------------------	------	-------	------	--	------	---

PROCESO A RESOLVER EN ESTA AUDIENCIA		
Radicado	Demandante	Demandadas
11001 31 05 030 2022 00254 00	ELISABETH ACUÑA LAVERDE	COLPENSIONES, AFP PROTECCIÓN S.A. y AFP PORVENIR S.A.

ASISTENCIA

Partes	Nombre	Asistió
Demandante	Elisabeth Acuña Laverde	Si
Apoderado Demandante	Alejandra Delgado Lozano	Si
Apoderada Colpensiones	Leidy Carolina Fuentes Suárez	Si
Apoderado AFP Protección S.A.	Heiner Dajhan Moreno Nerio	Si
Apoderada AFP Porvenir S.A.	Ricardo León Castañeda Gama	Si

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA
Se RECONOCE PERSONERÍA al abogado HEINER DAJHAN MORENO NERIO, portador de la tarjeta Profesional N° 395.271 del C.S. de la J., para actuar en condición de apoderado judicial sustituto de la AFP PROTECCIÓN S.A.; al abogado RICARDO LEÓN CASTAÑEDA GAMA, portador de la tarjeta profesional N° 331.000 del C.S. de la J., como apoderado judicial sustituto de la AFP PORVENIR S.A.; a la sociedad TABOR ASESORES LEGALES SAS, representada legalmente por MARÍA CAMILA RÍOS OLIVEROS, para actuar en calidad de apoderada judicial principal de COLPENSIONES, así como a LEIDY CAROLINA FUENTES SUÁREZ, portadora de la Tarjeta Profesional N° 246.554, como apoderada judicial sustituta de esa Administradora. NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

ETAPAS DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS	
CONCILIACIÓN	Las partes carecen de ánimo conciliatorio, por ello, el Juzgado declara fracasada esta etapa procesal. NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

EXCEPCIONES PREVIAS	Al contestar la demanda las convocadas a juicio se abstuvieron de proponer excepciones con el carácter de previas, por ende, se declara superada esta etapa. NOTIFICADOS EN ESTRADOS.
SANEAMIENTO DEL LITIGIO	Considera el Juzgado que lo avanzado hasta ahora, ha cumplido los ritos procesales propios de esta clase de litigios, por lo tanto, no es necesario tomar medidas de saneamiento. NOTIFICADOS EN ESTRADOS.
FIJACIÓN DE HECHOS Y LITIGIO	Contrastados los escritos de demanda y contestación, se evidencia que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES admitió como ciertos los hechos del <i>libelo incoatorio</i> consignados en los numerales 1º, 10º y 14. Entre tanto, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. aceptó los hechos 1º, 9º y 12. La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. adujo que no son ciertos o no le constan los hechos. Las anteriores situaciones fácticas hacen alusión a la fecha de nacimiento de la demandante, la presentación de un derecho de petición ante la AFP PROTECCIÓN S.A., el agotamiento de la reclamación administrativa y, sus respuestas negativas. Los demás hechos no aceptados por las partes serán objeto de prueba en el curso del proceso. En ese orden, los problemas jurídicos a resolver corresponderán a: • Determinar si hay o no lugar a declarar la ineficacia y/o nulidad de la afiliación de la demandante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida - RPM al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad - RAIS, a través de la AFP PROTECCIÓN S.A., así como el posterior cambio de administradora a la AFP PORVENIR S.A. en el mismo régimen. • En caso afirmativo, establecer si hay o no lugar a ordenar a la AFP PORVENIR S.A., así como a la AFP

	PROTECCIÓN que transfieran a COLPENSIONES los dineros obrantes en la cuenta de ahorro individual de la actora por concepto de cotizaciones, bonos de pensionales, sumas adicionales de aseguradora, frutos, intereses y rendimientos. • Asimismo, dilucidar si se debe o no ordenar a COLPENSIONES que acepte el retorno de la accionante al Régimen de Prima Media con Prestación Definida - RPM, con los dineros que le sean transferidos por las AFP. • Verificar si alcanza prosperidad alguna de las excepciones propuestas por las demandadas o, alguno de los medios exceptivos que la ley permite al juez declarar de oficio. NOTIFICADOS EN ESTRADOS.
DECRETO DE PRUEBAS	<u>PARTE DEMANDANTE:</u> Documentales: Se decretan los documentos relacionados y aportados con la demanda, visibles en el archivo 01 del expediente electrónico. Documentos en poder de las demandadas: La demandante solicitó que al momento de presentar la contestación a la demanda las enjuiciadas aportaran las solicitudes de vinculación a las AFP PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.; ante lo cual se debe anotar que las accionadas cumplieron con tal pedimento, como se evidencia en los archivos 06 y 09 del expediente electrónico. Interrogatorios de parte: Se decretan para que sean absueltos por los Representante Legales de la AFP PROTECCIÓN y la AFP PORVENIR S.A. o, por quien haga sus veces. Solicitó la actora el interrogatorio de parte del Representante Legal de COLPENSIONES, sin embargo, en razón a que ésta es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente vinculada al Ministerio del Trabajo como entidad pública, con arreglo al artículo 195 del CGP, <i>No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas</i>, por consiguiente, SE NIEGA el decreto de este medio de prueba. También, pidió la accionante que se decrete su interrogatorio de parte, sin embargo, SE NIEGA este medio de prueba en la

forma que se exige, ya que, debe recordarse que el objeto de esta prueba es obtener la confesión del interrogado; no obstante, de considerarlo oportuno, el juzgado decretará un interrogatorio libre.

PARTE DEMANDADA COLPENSIONES:

Documentales: Se decretan los documentos relacionados y aportados con la contestación a la demanda, visibles en el archivo 05 del expediente electrónico.

Interrogatorio de parte: Se decreta para que sea absuelto por ELISABETH ACUÑA LAVERDE.

Oficios o Exhibición de Documentos: SE NIEGA esta solicitud, en atención a que las partes deben allegar al proceso los medios de prueba que pretendan hacer valer en juicio en las etapas procesales correspondientes, en concordancia con lo previsto en los artículos 31 del CPTSS y 78 numeral 10 del CGP, además, por cuanto lo pedido resulta inconducente para esclarecer el objeto del litigio.

Otras pruebas oficiosas: Solicitó que se decreten las pruebas que se consideren necesarias para obtener una certeza jurídica suficiente al momento de proferir Sentencia, sin embargo, esta sede judicial no advierte necesidad de decretar medios de prueba adicionales a los solicitados y aportados por las partes, por lo que se **ABSTENDRÁ** de hacer uso de esta facultad oficiosa.

PARTE DEMANDADA AFP PROTECCIÓN S.A.:

Documentales: Se decretan los documentos relacionados y aportados con la contestación a la demanda, visibles en el archivo 06 del expediente electrónico.

Interrogatorio de parte: Se decreta para que sea absuelto por ELISABETH ACUÑA LAVERDE.

PARTE DEMANDADA AFP PORVENIR S.A.:

Documentales: Se decretan los documentos relacionados y aportados con la contestación a la demanda, visibles en el archivo 09 del expediente electrónico.

Interrogatorio de parte con reconocimiento de documentos: Se decreta para que sea absuelto por ELISABETH ACUÑA LAVERDE, sin embargo, **NO SE ACCEDE** a la solicitud de reconocimiento de documentos, en atención a que no se indica qué documentos se pretende sean reconocidos y, en

	todo caso, porque la documentación aportada no fue desconocida o tachada de falsa, además, por cuanto el parágrafo del artículo 54 A del CPTSS, dispone que los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputan auténticos. NOTIFICADOS EN ESTRADOS. En uso de la palabra, el apoderado de la AFP PROTECCIÓN S.A. presentó desistimiento frente al interrogatorio de parte decretado a su favor, por lo que al ser procedente SE ACEPTA. NOTIFICADOS EN ESTRADOS.
--	--

ETAPAS DEL ARTÍCULO 80 DEL CPTSS	
AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO	Desarrolladas las etapas procesales previstas en el artículo 77 del CPTSS - modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 -, se constituye el juzgado en Audiencia de Trámite y Juzgamiento, conforme a las disposiciones del artículo 80 <i>eiusdem</i>. Se practican los interrogatorios de parte decretados. AUTO. Teniendo en cuenta que no existen medios de prueba pendientes de su práctica, se decreta el cierre del debate probatorio y, se escuchan los alegatos de conclusión de las partes. NOTIFICADOS EN ESTRADOS. <u>AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO</u> Surtido el trámite de instancia y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, reunidos como se encuentran los presupuestos procesales y, como quiera que el presente proceso se promovió y adelantó con la observancia de las formas plenas de esta clase de juicios, es procedente resolver sobre las súplicas de la demanda.

DECISIÓN En Mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ el traslado de régimen pensional que hizo la demandante **ELISABETH ACUÑA LAVERDE**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.735.611, efectuado el 02 de agosto de 1995, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida - RPM, antes administrado por el extinto Instituto de los Seguros Sociales - ISS hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad - RAIS, a través de la **AFP COLMENA hoy ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, con efectividad a partir del **01 de septiembre de 1995**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR válidamente vinculada a **ELISABETH ACUÑA LAVERDE** al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, sin solución de continuidad, de acuerdo con la argumentación expuesta.

TERCERO: CONDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a transferir a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** todos los valores que reposan en la cuenta de ahorro individual de **ELISABETH ACUÑA LAVERDE**, incluidos sus rendimientos y, con cargo a sus propios recursos, las comisiones o gastos cobrados por administración, primas de los seguros previsionales de sobrevivencia e invalidez y aportes al fondo de garantía de la pensión mínima, debidamente indexados, por el lapso en que permanezca afiliada a esa AFP, esto es, de 01 DE ENERO DE 2014 y hasta que se haga efectivo el traslado, de conformidad con las consideraciones de esta sentencia.

CUARTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a devolver, con cargo a sus propios recursos, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, las comisiones o gastos cobrados por administración, primas de los seguros previsionales de sobrevivencia e invalidez y aportes al fondo de garantía de la pensión mínima, debidamente indexados, por el lapso en que **ELISABETH ACUÑA LAVERDE** permaneció en esas AFP, es decir, en la AFP COLMENA hoy PROTECCIÓN S.A. de 01 de septiembre de 1995 a 31 de marzo de 2000, en la AFP ING hoy PROTECCIÓN S.A. de 01 de abril de 2000 a 31 de diciembre de 2001, en la AFP HORIZONTE hoy PORVENIR S.A. de 01 de enero de 2002 a 31 de diciembre de 2013 y, en la AFP PORVENIR S.A. de 01 de enero de 2014 y, hasta que se haga efectivo el regreso al RPM, de acuerdo con los argumentos expuestos.

QUINTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a que una vez ingresen los valores de la cuenta de ahorro individual de **ELISABETH ACUÑA LAVERDE**, reactive su afiliación al Régimen de Prima Media con Prestación Definida - RPM y, actualice la información en su historia laboral para garantizar el derecho pensional bajo las normas que regulan tal Régimen, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones planteadas por las accionadas.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas de esta instancia a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a favor de la DEMANDANTE. Por secretaría

liquídense e inclúyanse como agencias en derecho la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000.00)**, a cargo de cada una de las AFP.

OCTAVO: SIN COSTAS ni a favor ni en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, según se expuso.

NOVENO: CONCEDER el Grado Jurisdiccional de **CONSULTA** a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

Los apoderados de la AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES interponen recurso de apelación.

AUTO. Se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Se ordena la remisión del expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá para lo de su competencia, así como para el estudio de la decisión en el grado jurisdiccional de CONSULTA a instancia de COLPENSIONES.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se cierra la misma y se firma el acta de la audiencia por los que en ella intervinieron.

A través del siguiente vínculo podrá ser visualizada la grabación de la presente audiencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/48a16849-0f89-4559-bfcf-ebb3796a6fec?vcpubtoken=2d3eb7fe-9846-4d0f-b479-15e1e367c17a>

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.



FERNANDO GONZÁLEZ
Juez



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ede72684e2998ebb4194a342ecfe7e585c7fd83ac77a7b0f9720163b16ec8a7**

Documento generado en 22/02/2024 07:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>